0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
21:42:55
28-08-2020
CHILE

<u>EN LO PRINCIPAL:</u> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 768 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; <u>PRIMER OTROSÍ:</u> SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE INDICA; <u>SEGUNDO OTROSÍ:</u> ACOMPAÑA DOCUMENTOS; <u>TERCER OTROSÍ:</u> ACREDITA PERSONERÍA, ACOMPAÑANDO DOCUMENTO; <u>CUARTO OTROSÍ:</u> PATROCINIO Y PODER FORMA DE NOTIFICACIÓN; Y <u>QUINTO OTROSÍ:</u> SOLICITA PROVIDENCIA INMEDIATA POR MOTIVOS QUE INDICA.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogado, cédula de identidad número 13.852.271-7, en calidad de mandataria judicial, como se acreditará, de CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., del giro de su denominación, RUT N°96.880.840-0 ambas con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N°1302, Oficina 120, Santiago, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) y en los artículos 31 Nº 6 y 79 y siguientes del D.F.L Nº 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC); **<u>vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil</u>**, en la parte que impide pedir la anulación, por casación en la forma, de las sentencias que -pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales- carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, como dispone el numeral 4º del artículo 170 del mismo cuerpo legal; declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente requerimiento, declarando que la disposición señalada es inaplicable por ser inconstitucional, en

la gestión pendiente que se sigue ante Excma. Corte Suprema, Nº Ingreso 48.693-2020, esto es, los recursos de casación en la forma y en el fondo, cuya declaración de admisibilidad se encuentra pendiente, deducidos contra la sentencia definitiva pronunciada por la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre juicio colectivo por Ley del Consumidor, caratulados *"Sernac con Constructora Santa Beatriz S.A.;* todo, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.

1.- Que con fecha 01 de abril de 2019, mi representada fue notificada de la sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, rol C-29265-2016.

Dicha sentencia presentaba evidentes faltas a la apreciación de la prueba en sana crítica en el siguiente sentido y resumidamente:

a.- Uso espureo del principio de inexcusabilidad; y,

b- Alterando el principio de prueba efectiva de los perjuicios.

Todo ello desembocó en la alegación de mi parte del vicio del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que ha de fundarse precisamente en alguna de las causales siguientes: "*5°. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*".

2.- Con posterioridad con fecha 20 de febrero del 2020 la tercera sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago dicta sentencia en dicho recurso de casación en la forma, lo rechaza diciendo que las alegaciones del recurso de casación estaban cubiertos por la apelación que se dedujo conjuntamente. Esta resolución hace caso omiso a las alegaciones de un vicio en la forma, y además al rechazar el recurso hace suyos los vicios denunciados en nuestro arbitrio.

Por lo anterior, dentro de plazo, esta parte dedujo contra la sentencia aludida, recurso de casación en la forma y en el fondo. El primero -relevante a este requerimiento- se funda en que la sentencia recurrida se pronunció omitiendo exponer las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, lo que constituye un vicio de nulidad, al no haberse extendido el fallo conforme a lo previsto en el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil; todo, de conformidad al artículo 768 Nº 5 del mismo cuerpo legal.

II. GESTIÓN PENDIENTE.

A modo de conclusión, se advierte que el presente requerimiento incide en los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A. en contra de la sentencia pronunciada por la tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos caratulados *"Sernac con Constructora Santa Beatriz"* en autos 5832-2019, que rechazó el recurso de casación en la forma y fondo señalados. En ambos recursos, se encuentra pendiente la declaración de admisibilidad ante Excma. Corte Suprema, Rol 48.693-2020, según certificado que se acompaña en el segundo otrosí.

III. EL PRESENTE RECURSO.

Como se mencionó, la sentencia de la instancia, materia de los recursos de casación en la forma y en el fondo mencionados en el Nº1 y 2 precedente, se substanció ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley 19.496 en relación con las normas procedimentales civiles generales.

La ley 19.496, establece en su artículo 50A que procedimientos relacionados con el ***interés colectivo de los consumidores*** se tramitarán en los tribunales ordinarios de justicia. De donde se colige que es procedente el recurso de casación por contemplarlo el Código de Procedimiento Civil y que desde el punto de vista Orgánico ese es el procedimiento que deben aplicar los jueces procesalmente que conozcan de estos asuntos. El hecho de que conozcan en Sana crítica no es óbice para casar sus fallos, ya que subsiste el control jurisdiccional sobre la decisión en sana crítica y además otros aspectos formales de las sentencias.

Respecto a las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones en esta clase de Procedimientos Civiles existe y subsiste al tener una competencia derivada para conocer de estos asuntos, de suerte tal que lo que

predicamos respecto del Tribunal de primera instancia, también se aplica respecto de tribunal superior jerárquico.

IV. - DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En mérito de lo expuesto, por esta vía constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma. declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaré, la disposición contenida en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en la parte que impide pedir la anulación, por casación en la forma de las sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, como dispone el numeral 4º del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

La disposición que se impugna, señala:

"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, y 8º de éste artículo ***y también en el numero 5º cuando se haya omitido la decisión del asunto controvertido"***

Bajo este precepto, en juicios especiales, la falta de consideraciones de hecho y derecho para la sentencia judicial no es susceptible de controlarse vía casación en la forma, de modo que la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago no sería susceptible de ser cuestionada bajo ese precepto. Así lo ha aplicado en forma reiterada e invariable nuestra Excma. Corte Suprema.

Por último, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere, **reviste el carácter de decisiva** para la resolución del asunto pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que, la procesabilidad del recurso de casación en la forma será decidido en base al artículo 768 inciso segundo del de Procedimiento Civil, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 81 LOCTC. *En efecto, no obsta el carácter*

de decisivo de la norma impugnada en este requerimiento, la circunstancia de no tratarse de una disposición que decida el fondo planteado en el recurso en cuestión, sino que una norma ordenatoria de la Litis que regula la procedencia del mismo, toda vez que como lo ha resuelto reiteradamente S.S. Excma., lo único que la CPR "requiere a este respecto es que el precepto legal impugnado resulte decisivo para la resolución de un asunto", sin hace[1]r distingos sobre la naturaleza de la norma cuestionada (artículo 93 inciso 9 CPR).

V. VICIOS CONSTITUCIONALES DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA EL DEBIDO PROCESO: DERECHO A UNA SENTENCIA FUNDADA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LALEY.

La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en el caso en cuestión, **vulnera el derecho al racional y justo proceso** en aquella parte que garantiza la obtención de una sentencia motivada y el principio de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Política de la República, ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y la Excma. Corte Suprema.

1. El debido proceso. Derecho a una sentencia fundada y Derecho al recurso.

El **artículo 19 Nº3 inciso sexto de la CPR** asegura a todas las personas que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".* Esta disposición, de acuerdo a la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

[1] Excmo Tribunal Constitucional Rol 1373-09 INA

"Con todo, como ha señalado S.S. Excma. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. En efecto, como bien sabemos y sin perjuicio de la complejidad de consensuar respecto a qué garantías incluir dentro del debido proceso, el legislador no quiso caer en la rigurosidad de las definiciones o incurrir en errores de extensión u omisión. Como se lee de las Actas, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados, y se preocupó de entregarle la labor de ir definiendo el concepto de debido proceso, a los jueces, caso a caso y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"[2].

Así lo ha realizado S.S. Excma. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación:

"Que la ***noción de debido proceso*** *como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que todo decisión de un árgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanta para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal.* ***Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justo en sí, vale decir, proporciono, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios. "***[3] (Énfasis es nuestro).

En otro fallo ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos:

---

[2] Excmo Tribunal Constitucional Rol 2723-14

[3] Excmo Tribunal Constitucional Rol 2723-14

"Como *ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justa. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientar/o a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un* ***juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior*** *generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho"* [4].

De los fallos transcritos se advierte que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso -entendido como el debido proceso- con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos.

"Que en armonía con lo relacionado, puede concluirse que la ***motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción*** *y fundamenta indispensable para su ejercicio. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de lo tutela judicial efectiva,* ***elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justa.*** *Cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autorizo declarar lo inaplicabilidad del precepto objetado* (Énfasis agregado).

Nuestra Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de los deberes que le asigna el legislador, refiriéndose a los elementos que este Excmo. Tribunal ha integrado al debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones, cuestión que motiva esta solicitud de inaplicabilidad, ha señalado:

"Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, las Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3º del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento. Se ha señalado al

[4] Considerando Décimo Octavo y siguientes, Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional N° 1876-10

respecto que el debido proceso es un valor admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un coso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o *valor: la fundamentación o motivación de la misma. (Pereira Anabalan Hugo. Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Gaceta Jurídica Nº 42 abril 1992).*

Concordante con lo anterior, resulta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la CPR, que -en su parte pertinente- señala: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así cama sus fundamentos y los procedimientos que utilicen".* Es decir, a los órganos jurisdiccionales, en tanto órganos del Estado, se les impone el deber de fundamentar sus decisiones, por lo que sus resoluciones no pueden carecer de aquellos.

La insuficiencia normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales suscritos por Chile e integrados a nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, titulado de las Garantías Judiciales, dispone:

"1º Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o *tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,* o *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*

En relación a la disposición transcrita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"77. La Corte ha señalado que ***la motivación*** *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a uno conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho*

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marca de una sociedad democrática. 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. ***Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso****.*[5] *(*Énfasis agregado).

En fallo diverso, en el mismo sentido:

"La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.(...) En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la ***Convención****."*[6]

Por lo anteriormente indicado, la Corte *concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías Judiciales consagrado*

[5] Sentencia CIDH caso Apitz Barbara y otros vs Venezuela 5 de Agosto de 2008, N° 77 y 78.

[6] Caso Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia 21 de Noviembre de 2007

en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Cloude Reyes y Arturo Longton Guerrero[7].

En el artículo 25.1 de la Convención, a propósito de la materialización de estas garantías, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o *tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".*

Y a propósito de la interpretación conjunta de ambas disposiciones, respecto a la garantía del debido proceso, la Corte lnteramericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

"La Corte ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente Jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones Justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

El Tribunal ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo ***8.1 de la misma,*** *todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su Jurisdicción (artículo 1.1).*

El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judiciales efectivos contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo

[7] Sentencia CIDH caso Claude Reyes y otros vs Chile 19 de Septiembre de 2009

respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos, y la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 .de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la ***Convención*** *Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente".*

En conclusión, tanto de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales suscritos por Chile y los contundentes fallos de nuestra Excma. Corte Suprema y Excmo. Tribunal Constitucional, existe el consenso que la garantía del debido proceso está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la referencia a un "procedimiento justo y racional", noción que comprende -entre otras cosas- el derecho a ser juzgado a través de un fallo debidamente motivado y el derecho a un recurso efectivo para velar por el respeto a las garantías reconocidas en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales.

"Por ende, en otras palabras, el derecho al debido proceso se ve infringido cuando una sentencia no contiene fundamentos o estos no son suficientes. La debida fundamentación de los fallos permite el ajuste del juez a la

ley; el control de la actividad jurisdiccional; la efectividad de los recursos y el convencimiento de las partes."[8]

Además se ve infringido cuando se ve da la posibilidad de recurrir frente a la falta de motivación de las sentencias. **El debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Existe trato discriminatorio al no poder tutelar el derecho a obtener una sentencia fundada tratándose de juicios especiales.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2, la CPR asegura a todas las personas "la igualdad ante la ley" y dispone que *"ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias".* Esto está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el inciso primero del Nº 3 del artículo 19 de la CPR que asegura *"la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos".*

El principio de igualdad ante la ley proscribe la **discriminación arbitraria,** cuestión que nuestra **Excma. Corte Suprema ha definido** como *"toda distinción* o *diferenciación realizada por el legislador* o *cualquier autoridad pública que aparece* como *contrario a la ética elemental* o *a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional* o *razonable(...)En consecuencia , la Constitución acepta discriminaciones "cuando ellas obedecen al a salvaguarda* o *protección de bienes jurídicos superiores"*[9]*.*

Pues bien, en los términos fijados por este Excmo. Tribunal para evaluar la legitimidad de un estatuto jurídico especial que requiere el ejercicio de derechos, se puede concluir que el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, establece una diferencia arbitraria, un trato discriminatorio respecto de quienes intervienen en procedimientos regidos por leyes especiales, toda vez que priva de interponer el recurso de casación en la forma, por la causal contemplada en el número 5, cuando se trate de la omisión de fundamentación de la sentencia de conformidad al artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil; quedando

[8] Excmo. Tribunal Constitucional Rol 2677-14 INA

[9] Excma. Corte Suprema Rol 16227, 12 de Junio de 1991

impedidos los intervinientes de tutelar su derecho a una sentencia fundada, en circunstancias que es un derecho que se otorga en forma general para todas las sentencias, independiente del tipo de procedimiento.

La norma, cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, **NO TIENE RAZÓN DE SER.** No se divisa razón alguna para privar de un medio de impugnación a las partes de los procedimientos regulados por leyes especiales, menos uno como el de autos -interés colectivo de los consumidores- en que no existe otra forma de impugnación adicional a los recursos extraordinarios de nulidad.

VI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

1.- Infracción a la artículo 19 Nº2 en relación al artículo 19 Nº3 inciso primero de la CPR. Igualdad ante la ley.

Como se señaló precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque constituye una diferencia arbitraria que el legislador permita sólo a algunos impugnar una sentencia que se dictó con omisión de los fundamentos de hecho y de derecho y a otros -sin justificación alguna-se les vede tal posibilidad, por el simple hecho de tratarse de juicios tramitados en procedimientos especiales.

Como ha sentenciado S.S. Excma. en diversos fallos *"no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legitima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales, puedan ser objeto de casación por las causales anotadas". "Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa razón para privar al litigante de un juicio*

determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos.[10]

Sin embargo, y como podrá advertir, cualquiera que haya sido la razón de su establecimiento, en la actualidad -atendida la especialización y tecnicismo del poder público- cualquier argumento es insostenible. En efecto, sabemos que nuestro ordenamiento jurídico se ha complejizado y se han creado divisiones cada vez más especializadas, para el conocimiento de los diferentes asuntos que se sustancian bajo procedimientos especiales: Tribunales Tributarios y Aduaneros, De Cobranza Laboral, De familia, Ambientales, etc. Todas las decisiones emanadas de las autoridades, por mandato expreso del legislador, en el artículo 8 inciso 2º de la CPR, requieren de publicidad, motivación y fundamentación. *¿Por qué motivo habría de excluir este deber respecto de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones conociendo de un reclamo de ilegalidad municipalidad? ¿Qué particularidad tiene este procedimiento que justifique un tratamiento diferenciado?* Simplemente ninguno. Y así lo ha resuelto este Excmo. Tribunal al declarar en otras oportunidades la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil por vulnerar la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

"Décimo Tercero: Que, por otra parte, para decidir sobre la infracción del principio de igualdad referido en los números 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución, en su vertiente de prohibición de establecer diferencias arbitrarias, es menester calificar la circunstancia seleccionada como *relevante para realizar la distinción al regular ejercicio del derecho.*

Ella debe ser legitima y razonable, es decir, proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente;

[10] Excmo. Tribunal Constitucional Rol 2677-14 INA, 4 de Junio 2015; Rol 1373-13, 22 de Junio de 2010

Décimo Cuarto: Que, en los términos expuestos, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legitima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho.

Ningún fundamento racional aparece de la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos;

Décimo Quinto: Que, de otro lado, coma se acostumbra entender en el derecho internacional de los derechos humanos, si bien la cláusula de la igualdad no impone necesariamente, en ciertas condiciones, el reconocimiento de un derecho sustantivo determinado, si el Estado lo otorga, debe hacerlo de manera equitativa y no excluyente.

Décimo Sexto: Que, por ende, el precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos."[11]

En conclusión, y en palabras de este Excmo. Tribunal, *"la norma cuya inaplicabilidad se requiere, no se condice con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 CPR al vedar arbitrariamente la posibilidad de tutelar la garantía del debido proceso (motivación) y tampoco con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2 CPR, ya que,* como *precepto de excepción, al sustraer de la normativa general a personas* o *situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamenta y sin justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y san, por ende, contrarias a la Constitución,* como *ocurre en la especie".*[12]

[11] Excmo. Tribunal Constituciona Rol 1373-09 INA considerando 18° a 26°

[12] Excmo. Tribunal Constitucional Rol 2677-13 INA considerando 12

2.- Infraccional artículo 19 Nº3 inciso sexto de la CPR.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al prohibir instar a la anulación de una sentencia definitiva que carece de fundamentos de hecho y de derecho, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja al litigante en completa indefensión para intentar corregir esos vicios.

3.- Infracción al artículo 5 ° inciso segundo de la CPR en relación con los artículos 8.1 y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se señaló precedentemente, el artículo 5 inciso segundo de la CPR prescribe que *"El ejercicio de la soberanía reconoce* como *limitación el respeto* o *los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizadas por esta Constitución, así* como *por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.* Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 y artículo 25.1, disponen respectivamente:

"Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

"Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamenta/es reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales"

El inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al limitar la procedencia de invalidar una sentencia que vulnera las garantías mínimas del debido proceso, cuando hayan sido dictadas en juicios especiales, infringe las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la CPR.

4.- Infracción al artículo 19 Nº26 de la CPR en relación con el artículo19Nº3 inciso 6º y con el 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dispone el Nº26 del artículo 19 de la CPR, que la Constitución asegura a todas las personas: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*

Como ya explicamos, la garantía del justo y racional procedimiento contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso sexto CPR, contempla el derecho a obtener una sentencia motivada, cuestión que se ve impedida desde que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita veda el derecho a impetrar la nulidad de la sentencia infractora vía recurso de casación en la forma. Lo mismo respecto al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcrito más arriba, que garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. La norma cuya inaplicabilidad se solicita en autos, impide velar por el respeto al derecho fundamental a obtener una sentencia motivada.

Luego, de lo expuesto se concluye que, el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, infringe el artículo 19 Nº 26 de la CPR disposición que asegura la protección de los derechos fundamentales, ya que impide el libre ejercicio del derecho a obtener una sentencia motivada, asegurado por el artículo 19 Nº3 inciso sexto de la CPR.

VII.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. ARTÍCULO 82 LOCTC.

El presente requerimiento ha sido interpuesto por un legitimado, CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., recurrente de casación en los autos seguidos ante la Excma. Corte Suprema Rol Nº 48.693-2020, cuestión que constituye la gestión pendiente en que tendrá aplicación la disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita.

En el segundo otrosí se acompaña el certificado emitido por el Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema a que se refiere el artículo 79 LOCTC.

Además, el presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, se indican los vicios de constitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman infringidas (artículo 80 LOCTC).

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero Nº 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

A S.S. EXCMA SOLICITO tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida disposición legal, en cuanto establece que la causal de procedencia del recurso de casación en la forma, contenido en el numeral 5 del mismo artículo, sólo es procedente contra las sentencias pronunciadas en juicios especiales, si se denuncia la omisión del asunto controvertido y, en consecuencia, impide Constructora Santa Beatriz S.A. utilizar este recurso extraordinario contra la sentencia definitiva dictada por la l. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre juicio colectivo de Ley 19.496 o Ley del Consumidor, caratulados *"SERNAC CON*

CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ", actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el número de ingreso 48.693-2020, por la causal contemplada en el Nº 5 del artículo 768 en relación al artículo 170 Nº 4 ambos del Código de Procedimiento Civil; todo, por resultar contrario a los artículos 5 inciso 2º, 8, 19 Nº 2 y 3 incisos 1º y 6º y 26 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 LOCTC, vengo en solicitar a S.S. Excma. **se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento** seguido en autos sobre reclamo juicios colectivo de Ley del Consumidor, caratulados *"SERNAC CON CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ"* actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol 48.693-2020, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva. En efecto, la suspensión inmediata solicitada es indispensable para que el pronunciamiento que este Excmo. Tribunal Constitucional emita en autos pueda tener efectos, pues la Excma. Corte Suprema al conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación en la forma que esta parte interpuso, decidirá no darle lugar declarándolo inadmisible, aplicando justamente la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita por el presente requerimiento.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA SOLICITO Acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión inmediata del procedimiento, en autos caratulados "*Sernac con Constructora Santa Beatriz S.A."* Actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol 48.693-2020, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por

este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva, oficiando a la Excma. Corte para que este en conocimiento de lo decretado.

<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u> Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los documentos que individualizo a continuación:

1.- Certificado emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema, en que se deja constancia de los antecedentes de la causa judicial pendiente en la que incide la presente solicitud de inaplicabilidad;

2.- Copia de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre casación en la forma, Nº Ingreso 5832-2019, caratulados *"Sernac con Constructora Santa Beatriz S.A "*; y,

3.- Copia del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Constructora Santa Beatriz contra la sentencia definitiva de fecha 20 de Febrero de 2020, pronunciada por la Tercera Sala de la l. Corte de Apelaciones de Santiago;

4.- Copia de la resolución de fecha 24 de agosto del año 2020 que declara inadmisible ambos recursos de casación, por la Excelentisima Corte Suprema; y,

5.- Copia del recurso de reposición interpuesto por la suscrita con fecha 27 de agosto del año 2020, ante la Excelentisima Corte Suprema.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA SOLICITO tenerlos por acompañados.

<u>TERCER OTROSÍ:</u> Sírvase. S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de Constructora Santa Beatriz S.A consta en escritura pública de mandato judicial, extendida con fecha 18 de julio del año 2017, ante la Notaria de don Juan Ricardo San Martin Urrejola, Repertorio Nº 38.839-2017; cuya copia autorizada acompaño con citación.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA SOLICITO tenerla por acompañada.

CUARTO OTROSÍ: **Sírvase S.S. Excma.** tener presente que, en mérito de lo dispuesto en la escritura pública de mandato judicial acompañada en el tercer otrosí de esta presentación y conforme mi calidad de abogado, cédula de identidad N°13.852.271-7, me reservo el patrocinio y poder en estos autos, y solicito forma de notificación mediante correo electrónico scottiasociados@gmail.com.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA SOLICITO tenerlo presente, accediendo a la forma de notificación.

QUINTO OTROSÍ: Que atendidos los requisitos de admisibilidad del requerimiento interpuesto, así como el estado actual del proceso judicial llevado ante la Excelentisima Corte Suprema, y el hecho de que dicho tribunal se encuentra ad portas de resolver el respectivo recurso de reposición, es que para efectos de evitar la sustanciación de perjuicios irreparables es que vengo en solicitar a **S.S. Excma** tener a bien proveer de forma urgente la solicitud de suspensión indicada en el primer otrosí de esta presentación, destinando al efecto la via mas rápida de comunicación a la Excelentisima Corte Suprema.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA SOLICITO acceder a lo solicitado.-

Johanna Priscilla Scotti Becerra

Firmado digitalmente por Johanna Priscilla Scotti Becerra
Fecha: 2020.08.28 21:29:08 -04'00'